



Diputación del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

DIPUTADO DEL COMÚN

202100004460

15 MAR 2021

REGISTRO DE SALIDA

Navinc

AYUNTAMIENTO DE
LOS LLANOS DE ARIDANE
STA. CRUZ DE TENERIFE

16 MAR 2021

Reg. ENTRADA nº..... 7276
Reg. SALIDA nº.....
Nº Registro de Entidad: 01380244



1 0 1 2 2 7 8 6

Ref.: MAFO/mher
Nº.: Q19/1476

D^a. María Noelia García Leal

Alcaldesa de Los Llanos de Aridane

Plaza de España, s/n

38760 - LOS LLANOS DE ARIDANE (SANTA CRUZ
DE TENERIFE)

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Nuevamente nos dirigimos a V.E. en relación con la queja que se tramita en esta institución con la referencia Q19/1476, que le rogamos cite en su respuesta.

Sobre ello, le comunicamos que, trasladado su informe, de 23 de noviembre de 2020 (Número de Registro: REGAGE 20e00005616730), se ha recibido escrito de alegaciones al mismo, por parte del promotor de la queja, en el que se puede leer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...) vista la respuesta del Ayuntamiento de Los Llanos donde no aportan si no lo mismo de siempre y no las copias o plantillas de mi examen con sus correcciones, más vale archivar la queja, ya que desde el Ayuntamiento no van a aportar dichos documentos (...)"

A la vista de lo expuesto por el interesado y revisada la documentación que obra en la queja de referencia, en particular sus informes, de 4 de octubre de 2019 (r.s. 2366), de 29 de mayo de 2020 (r.s. 7770) y 23 de noviembre de 2020 (Número de Registro: REGAGE 20e00005616730), en los que se remite copia de la Resolución nº 2019002132, de 15 de julio de 2019, por la que se resuelve el Recurso de Alzada interpuesto por el interesado el 26 de junio de 2019 (Nº de Asiento 17783), sin aclarar si se le facilitó las copias que solicitó, si bien, en el resuelto segundo, apartado segundo, de la citada de la Resolución nº 2019002132, se puede leer lo siguiente:

*"(...) Que tras la realización de las pruebas psicotécnicas se ha abierto plazo de alegaciones a dicha prueba. El anuncio publicado por el Tribunal el 21 de junio de 2019 recoge literalmente "Los opositores que deseen entrevistarse con el Equipo de Psicólogos encargados de realizar la prueba psicotécnica y la entrevista, podrán personarse el miércoles 26 de junio de 2019 entre las 09:30 y las 14:00 horas en el Centro Socio-Cultural de Argual en Calle Velázquez, s/n, de este término municipal" momento en el que pudo acceder a su expediente y consulta de todo aquello que estime pertinente a su derecho" **No obstante, se facilitarán las copias solicitadas**, siendo de responsabilidad del solicitante todo lo relativo a la confidencialidad de las mismas que exceda del ámbito de actuación del tribunal (...)"*

Por consiguiente, se hace necesario trasladarle la siguiente consideración:

El artículo 53.1 a) Derechos del interesado en el procedimiento administrativo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

(...) tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."

Por tanto, el citado precepto reconoce, a las personas interesadas en un procedimiento administrativo, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento y no existe, en la normativa reguladora del acceso a la función pública, una regulación específica que imponga una limitación a esta previsión legal.

La publicidad y la transparencia en los procesos selectivos son esenciales para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, por lo que la limitación en el acceso y obtención de copia, por parte de las personas que participan en pruebas selectivas, de sus exámenes, han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables, pues concurren en ellas un interés legítimo y directo.

Así, nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre cuestiones semejantes y ha optado por admitir un amplio derecho de acceso en los procesos de concurrencia competitiva, en virtud del cual se posibilita incluso conocer los ejercicios elaborados por el resto de personas participantes. Así, en la Sentencia de 6 de junio de 2005, a la luz de la anteriormente vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoció el derecho de una persona participante, en un proceso selectivo, a obtener copia de los ejercicios relativos a un caso práctico que habían sido elaborados por el resto de personas aspirantes aprobadas, por concurrir en ella un interés legítimo y directo, y con base en estos argumentos:

“...El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables. (...) La solución a la que llegamos, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.”

Por su parte, en la Sentencia de 3 de Octubre de 2013, se acogió esa misma tesis en los términos siguientes:

“La recurrente considera en su demanda que se ha vulnerado el artículo 105 de la Constitución, al negársele la documentación solicitada referente a los ejercicios y calificaciones de otros alumnos, y aunque la Sala comparta los argumentos de la recurrente y afirme, una vez más, el derecho de quien participa en un proceso selectivo a conocer, no sólo la documentación que afecta a sus ejercicios, sino la de los demás, pues es necesaria para establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad, lo cierto es que en su suplico no pide la recurrente la retroacción del procedimiento, lo que sería lógica consecuencia de tal petición y, por otra parte la estimación del recurso, de conformidad con lo dicho en el anterior fundamento jurídico, hace innecesario el pronunciamiento en este punto.”

Y en la Sentencia de 22 de noviembre de 2016 se refería de este modo a la cuestión:

“Asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad. A este respecto, es significativo que el artículo 4 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales disponga que la selección del personal laboral de sus cámaras se regirá por un procedimiento público que determinarán las mesas respectivas. Y, precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afir-



mar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público.”

Por lo expuesto, esta institución considera que, en asuntos como el examinado en esta queja, acceder a las copias, por el aspirante, de su examen, en aplicación del principio de transparencia, en un ámbito especialmente sensible como es el de los procesos de concurrencia competitiva de personal, se exige que se pongan todos los medios posibles para despejar cualquier duda que pueda plantearse por las personas participantes, teniendo en cuenta, además, que podría obtenerse en vía contencioso-administrativa cualquier documento que no consiga en vía administrativa, y sin perjuicio del deber de no hacer uso externo o indebido de tal información.

Por último, debe tenerse en cuenta que, los límites nítidos del derecho a la protección de datos de carácter personal no elimina la posibilidad de que, en el ámbito de un proceso de concurrencia competitiva de personal, existan otros derechos, ejercitados por personas directamente interesadas, que también resulten merecedores de protección.

En razón de lo expuesto, **le recordamos el deber legal** de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 53.1 a) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, **le recomendamos** que, en procedimientos selectivos de acceso al empleo público, se facilite, a las personas interesadas, copia de sus exámenes, si así son solicitados.

Y **le sugerimos** que facilite al interesado copia de sus exámenes, dando así cumplimiento al artículo 53.1 a) de la LPACAP.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.3 de la Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza el presente Recordatorio de Deberes Legales, Recomendación y Sugerencia, en término no superior al de un mes. En el caso de aceptación deberá comunicar las medidas adoptadas. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo.

Le saludamos atentamente,

Santa Cruz de La Palma, 14 de marzo de 2021

Rafael Yanes Mesa
Diputado del Común